Bogotá D.C., marzo de 2016

Honorables Magistrados (as)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto

Sección Primera

S.

.

D.

CUNDINAMARCA (Reparto)
FECHA

ORIGINAL

ORIGINAL

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Tribucal Administrativo de Cundinzmarca Sacretaría Sección Primora

REF. Acción Constitucional de Grupo.

**DEMANDANTES.** CESAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y CESAR RAÚL ARAQUE BLANCO.

**DEMANDADOS.** NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Respetados Magistrados (as):

CAMILO ARAQUE BLANCO Y JUAN DAVID MESA RAMIREZ, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestra firma, actuando como apoderados de los ciudadanos CESAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ, mayor domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.136.220 de Bogotá, y de CESAR RAÚL ARAQUE BLANCO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de identificado con cédula la de No. 79.723.924 de Bogotá y del grupo de afectados que logre demostrarse a lo largo del proceso, conforme con lo dispuesto en el 88 de la Constitución Nacional, en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), nos dirigimos respetuosamente a ustedes para presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO en contra NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA Y NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por los perjuicios causados a las accionantesy al grupo existente por determinar-1, por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Revisar la presentación del Doctor Carlos Caycedo en relación al alcance de la protección constitucional de los consumidores: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/1\_principal/Principioscartoscaycedo.pdf.

la sentencia C-726 de 2015, que significó un desmedro patrimonial (daño antijurídico) a nuestros poderdantes y demás miembros del grupo de afectados representado por TODOS los usuarios de gasolina y diesel del territorio nacional, que no tenían del deber de soportar.

La demanda se asienta en los siguientes:

#### I. HECHOS

- El día 23 de diciembre del año 2014, el Congreso de la República, expidió la Ley 1739 de 2014, "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".
- 2. La mencionada ley en sus artículos 69 y 70, consagró, la creación de una contribución parafiscal -exigible a los consumidores de combustible en el país-, y que integró el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC, creado para mitigar los cambios bruscos en los precios internacionales de los combustibles y su posible impacto negativo en la economía colombiana, tal como lo indica su tenor literal:
  - "ARTÍCULO 69. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A COMBUSTIBLE. Créase el "Diferencial de Participación" como contribución parafiscal, del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles, de conformidad con las Leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011.

El Ministerio de Minas ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación.

# ARTÍCULO 70. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN "DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN".

1. Hecho generador: Es el hecho generado del impuesto nacional a la gasolina y ACPM establecido en el artículo 43 de la presente ley.

- El diferencial se causará cuando el precio de paridad internacional, para el día en que el refinador y/o importador de combustible realice el hecho generador, sea inferior al precio de referencia.
- 2. Base gravable: Resulta de multiplicar la diferencia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional, cuando esta sea positiva, por el volumen de combustible reportado en el momento de venta, retiro o importación; se aplicarán las siguientes definiciones:
- a) Volumen de combustible: Volumen de gasolina motor corriente nacional o importada y el ACPM nacional o importado reportado por el refinador y/o importador de combustible;
- b) Precio de referencia; Ingreso al productor y es la remuneración a refinadores e importadores por galón de combustible gasolina motor corriente y/o ACPM para el mercado nacional. Este precio se fijará por el Ministerio de Minas, de acuerdo con la metodología que defina el reglamento.
- 3. Tarifa: Ciento por ciento (100%) de la base gravable.
- 4. Sujeto Pasivo: Es el sujeto pasivo al que se refiere el artículo 43 de la presente ley.
- 5. Periodo y pago: El Ministerio de Minas calculará y liquidará el diferencial, de acuerdo con el reglamento, trimestralmente. El pago, lo harán los responsables de la contribución, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación que realice el Ministerio de Minas sobre el cálculo del diferencial."
- 3. En el mes de noviembre de 2015, la Honorable Corte Constitucional declaró inexequible la mencionada norma en la sentencia C-726 de 2015, al considerar que la disposición implicó el desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible inmersos en los artículos 157 y 158 constitucionales propios del trámite legislativo, al afirmar el Alto Tribunal:

"Así las cosas, las normas demandadas desconocieron el principio de identidad flexible y en consecuencia, al tratarse de un nuevo tributo que no guardaba relación con el tema esencial del proyecto de ley, ni fue debatido en primer debate, vulneró además el principio de consecutividad, pues debió cumplir con la regla de los 4 debates.

Esta Corte en sentencia C-537 de 2012[138], reiteró la relación de complementariedad de los principios de identidad flexible y consecutividad puesto que la carencia de identidad temática en las reformas o modificaciones a los proyectos de ley: "incumplirían el mandato consistente en que el proyecto de ley cumpla con los cuatro debates que ordena el artículo 157 C.P."

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará inexequibles los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, por medio de los cuales se creó la contribución parafiscal "Diferencial de Participación" y se establecieron los elementos del mencionado tributo".

4. Lo cierto es, que gracias a la expedición de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, declarados inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2015, las Entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio al proferir una disposición legal contraria a la Constitución Nacional, por infringir los artículos relativos a los principios de consecutividad e identidad flexible consagrados en los artículos 157 y 158 superiores, y a turno, se irrogó un daño antijurídico mayúsculo a todos los consumidores de combustible (gasolina y diésel) del país -aue no tenían deber del de soportar-, consecuencia de una contribución parafiscal flagrantemente violatoria del orden constitucional de nuestro sistema jurídico, que permitió que durante cerca de 2 años, se mantuviera alterado el precio del mercado interno -o llamado precio de referencia- por encima de la realidad económica, sin que los usuarios pudieran verse beneficiados algunas vez de las condiciones favorables del mercado, por una cotización baja en el crudo WTI y el dólar, viéndose forzados a "ahorrar" e integrar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles- FEPC, que dicho sea de paso este fondo no tuvo una destinación

exclusiva para el sector económico para el cual fue creado, es decir sus recursos públicos, fueron destinados a causas diversas a las de mitigar las fluctuaciones internacionales del mercado de los combustibles, y jamás tuvo un control fiscal o presupuestal, lo que es considero incluso delito de acuerdo a nuestro Código Penal Colombiano.

- 5. El daño originado a nuestros representadas y al grupo defendido, se comprueba en el hecho de tener que pagar un precio de los combustibles dentro del mercado evidentemente más oneroso, como consecuencia de la contribución parafiscal contraria a la Constitución Nacional, teniendo en cuenta además que el precio interno o de referencia fijado vía acto administrativo a por el Ministerio de Minas y Energía que habilitaba la Ley 1739 de 2014 declarada inconstitucional, siempre estuvo por encima del precio internacional o de paridad, diferencia que alimentaba el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC, el cual fue invertido por el Gobierno Nacional en diferentes causas como ya se explicó, lo que dio origen a un supuesto "déficit" del mismo.
- 6. Tanto la Corte Constitucional<sup>2</sup> como el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en reiterada jurisprudencia ha decantado la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por el hecho del legislador, sea a título de falla del servicio, cuando la disposición normativa sea retirada del ordenamiento jurídico por una sentencia de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-038 de 2006, donde se dijo al respecto: "Tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijuridico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. De este modo la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables al Poder Legislativo está expresamente contemplada en el artículo 90 constitucional, pues cualquier otra posibilidad sería abiertamente inconstitucional desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y de los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento constitucional tales como la solidaridad, la igualdad, la justicia material y la supremacia de la Constitución. Principios que cristalizaron en el ordenamiento jurídico colombiano y que encontraron una de sus expresiones en la disposición constitucional en comento. No sobra advertir que la Constitución establece expresamente determinados supuestos de obligación reparatoria por la actuación del Legislador, tales como la figura de la expropiación, la obligación de indemnizar cuando se establece un monopolio o cuando el Estado decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos. Lo anterior no significa que la responsabilidad del Estado legislador se vea circunscrita exclusivamente a los anteriores eventos o a los supuestos de declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, pues como ya se ha dicho su fundamento estriba en la noción de daño antijurídico, la cual como se ha reiterado a los largo de esta decisión descansa en los principios de solidaridad y de igualdad, y no en la idea de la actividad ilícita del Legislador, entendida como tal las actuaciones contrarias a la Constitución".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias de 18 de octubre de 1990, exp. 5396; de 2 de febrero de 1995, exp. 9273; de agosto 25 de 1998, Rad. IJ-001; del 8 de septiembre de 1998, Rad. IJ-002 y del 24 de octubre de 2013, Exp. 26690.

inconstitucionalidad o inexequibilidad, o a titulo de daño especial, situación mediante la cual a pesar de ser ajustada a la Carta Fundamental el precepto normativo, el mismo rompe las cargas públicas que debe soportar un administrado, generándole un daño desproporcionado que no está obligado a soportar, surgiendo el deber de reparar por parte de la Administración.

- 7. Hasta la fecha y luego de haber sido notificada en debida forma<sup>4</sup> la sentencia de constitucionalidad C-726 de 2015 por edicto de 10 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a la providencia de la Honorable Corte Constitucional, presentándose un cobro continuado a un tributo que fue retirado del ordenamiento jurídico y que se le es impuesto actualmente al grupo de afectados, afirmación que se comprueba, si se tiene en cuenta que el precio de referencia que es cobrado en el mercado nacional no guarda relación con el mercado internacional o de paridad<sup>5</sup>, el cual debía regir luego de haberse declarado inexequible la contribución parafiscal que permitía un ahorro por encima del precio realidad establecido en el mercado a los administrados, a través de la ley natural de la oferta y la demanda. Diferencia que representa cerca de \$ 1.800 pesos m/cte por galón entre ambos mercados que le es exigible a los consumidores de gasolina, y que integra indebidamente el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC.
- 8. En el mes de enero de 2016, se requirió formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la cartera encargada de recaudar la contribución parafiscal creada en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014. Sin embargo, en una extraña respuesta que no fue firmada por el funcionario público que aparentemente la elaboró, se abstiene de certificar el monto exacto que se recaudó por concepto de la carga tributaria declarada inexequible.

4 http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según información oficial, actualmente en el Estado de la Florida de los Estados Unidos EE.UU el valor del galón es de 1.783 dólares, es decir: \$5.589 pesos. <a href="http://www.eia.gov/petroleum/gasdiesel/">http://www.eia.gov/petroleum/gasdiesel/</a>. Mientras que en Colombia el valor promedio del galón de gasolina cobrado en el mes de marzo de 2016 para Bogotá, según la resolución del Ministerio de Minas y Energía, es de: \$ 7.612 pesos. <a href="http://www.eltiempo.com/economia/indicadores/precio-de-gasolina-en-marzo/16524243">http://www.eltiempo.com/economia/indicadores/precio-de-gasolina-en-marzo/16524243</a>.

#### II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, respetuosamente solicito a usted Honorable Magistrado (a) lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA y la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA son solidaria y civilmente responsables por los daños ocasionados al grupo que resulte conformado en el desarrollo procesal, de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2015, que significó un desmedro patrimonial (daño antijurídico) para TODOS los usuarios de gasolina y diésel del territorio nacional a partir de una causa uniforme, haciendo más oneroso el bien dentro del mercado, sin que estos tuvieran el deber de soportar dicha carga contraria a derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se condene a la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA y NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, como reparación del perjuicio ocasionado, a pagar a la suma que logre demostrase del daño antijurídico a lo largo del proceso, al grupo de afectados por concepto de daño emergente -equivalente a la contribución parafiscal cobrada desde el día 23 de diciembre de 2014 hasta la fecha o cuando se deje de cobrar efectivamente el tributo, y que más tarde fue declarada inexequible-, junto con los intereses máximos legales vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, o la suma que resulte demostrada a lo largo del proceso en ese sentido.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la nueva tipológica del daño inmaterial de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> por violación a bienes constitucionales y convencionales, solicito de manera subsidiaria a título de reparación económica<sup>7</sup>, in natura

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222.

<sup>7</sup> Cfr. Respecto a la aplicación de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en la Resolución 60/147 de la ONU ver: Corte Constitucional, fallos C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010. Y, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero del 2011, exp. 34387; sentencia del 20 de febrero del 2008, exp. 16996; sentencia del 19 de octubre del 2007, exp. 29273.

o restitutio in integrum<sup>8</sup> de los derechos constitucionales de los consumidores de combustibles transgredidos tutelados en los artículos 78 y 83 de la Constitución Nacional y en la Ley 1480 de 2011, se establezca la misma metodología, ordenando a los demandados a rebajar el precio del bien del que se desprende el perjuicio generado, es decir de los combustibles (gasolina y diesel) dentro del mercado, acorde a la misma intensidad del daño ocasionado y durante el mismo tiempo que se ha desplegado la conducta dañosa que dio origen al daño antijurídico por parte de los accionados, frente al grupo de perjudicados<sup>9</sup>, junto con las demás medidas no pecuniarias que resulten procedentes y necesarias para lograr una reparación integral.

**CUARTO:** Se declare y liquiden los honorarios equivalentes al 10% de los perjuicios que logren ser demostrados para los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, para los abogados coordinadores, en los términos del numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, en los términos del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.

<sup>8</sup> Esta forma de reparar busca dejar a la victima en la medida de lo posible como se encontraba material y jurídicamente antes de la vulneración de los derechos protegidos. Esta forma de reparación -a modo de ejemplo- ha sido empleada, en otros evento, como los previstos en el Convenio para la Patente Europea (CPE) en su artículo 122, y en el artículo 2058 del Código Civil Italiano titulado "Compensación en Forma Especifica".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Frente a esta fórmula de reparación, consultar el caso de la Corte Suprema de California del 15 de noviembre de1967, en el caso DAVID DAAR, vs. YELLOW CAB COMPANY, por el sobre costo tarifario de los taxis de la ciudad.

# III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO

#### 3.1 Fundamento Constitucional y desarrollo legal.

La acción constitucional de grupo, fue creada por el constituyente primario de 1991 como una acción preferente destinada a materializar una indemnización de un grupo, producto de una causa dañina que se reputa uniforme y, que en términos de economía procesal resulta más conveniente ejercerla conjuntamente por los afectados, antes que cada uno de los afectado acuda individualmente a reclamar la indemnización procedente.

Este instrumento procesal que deviene de la intención del poder originario constitucional, hace parte de los mecanismos procesales edificados para lograr la efectividad de los derechos individuales y colectivos que lleguen a verse comprometidos por la conducta activa o pasiva de la Administración pública y de los particulares, herramienta procesal que en el derecho comparado es conocida también como class action<sup>10</sup> para el sistema jurídico common law o anglosajón y demanda colectiva para el sistema romano-germánico.

Acción constitucional que encuentra su génesis en el artículo 88 Superior donde se consignó: "También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

Disposición que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998 en su artículo 46 y siguientes, que se lee:

"ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Stephen C. Yeazell, *De Litigios Grupo Medieval de la Acción Clase Moderno* (New Haven: Yale University Press, 1987), 38.

conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios".

Ulteriormente el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 145 igualmente tuvo presente la Acción Constitucional de Grupo al mencionar:

"Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, solicitar en nombre del conjunto puede declaratoria de responsabilidad patrimonial del reconocimiento Estado el У pago indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

#### 3.2 Aproximación jurisprudencial.

Ahora bien para la Sección Tercera del Consejo de Estado según el Auto del 20 de noviembre de 2003. Exp. 2003-01618. Actor: Ana Yalile Alonso Rincón. Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, esta acción constitucional tiene el siguiente alcance:

"De la definición consignada en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, es fácil concluir que la acción de grupo reviste naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo. Entre la naturaleza y la finalidad de la acción de grupo existe una relación de interdependencia, que las hace inescindibles; en efecto, es la finalidad de la acción de grupo se (sic) deduce su naturaleza indemnizatoria, y, a su vez dicha naturaleza deja claro que 'el objeto de la acción de grupo es la indemnización de los perjuicios sufridos en forma individual por cada uno de los miembros del grupo, y que este carácter indemnizatorio es lo que la identifica, siendo de menos importancia el tipo de derechos que puede proteger en un caso determinado, pues los mismos pueden ser individuales o colectivos.' (AG-5428 de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.)

Del Artículo 46 de la Ley 472 de 1998 se deducen los requisitos para que la acción de grupo procedente: -Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda. -Que cada una de tales personas, naturales o jurídicas, haya sufrido un perjuicio individual (art. 48), el cual puede derivarse de derechos colectivos o particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 1999). -Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; estar (sic) circunstancia permite identificar el grupo con anterioridad a la ocurrencia del daño. -Que las condiciones uniformes existan, igualmente, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad (arts. 3 y 46). -Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (art. 46)".

De igual forma este alto Tribunal en Sentencia del 10 de julio de 2003. Exp. AG 2001-0002. Actor: Ahorradores de la Financiera

Bermúdez y Valenzuela S.A. Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, conceptuó al respecto:

"Dentro de las características de la acción de grupo se destacan, entre otras, las siguientes: que a diferencia de la acción popular que es preventiva, la de grupo ostenta un carácter indemnizatorio, en la medida en que busca el resarcimiento de un perjuicio patrimonial proveniente de un daño; para intentarla solo están legitimadas las personas que integran una clase o un grupo (mínimo 20), respecto del cual se acrediten condiciones homogéneas o uniformes, tendiente a obtener una indemnización de perjuicios individuales en razón de una misma causa (violación de derechos colectivos o subjetivos de origen constitucional o legal)...

"Los elementos que configuran la responsabilidad (en las acciones de grupo) a que hacen alusión las normas transcritas deben ser demostrados por los demandantes y son: la acción u omisión generadora del daño; el daño; y el nexo causal entre éste y aquéllas, en relación con el daño es de anotar que si el objeto de la acción en comento es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el daño debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque de lo contrario el sentenciador no podrá ordenar su reparación"

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-241 de 2009, consideró respecto de la naturaleza jurídica de este tipo de acciones constitucionales:

"ACCION DE GRUPO O CLASE-Concepto/ACCION DE GRUPO O CLASE-Finalidad/ACCION DE GRUPO O CLASE-Derechos que ampara/ACCION DE GRUPO O CLASE-Características/ACCION DE GRUPO O CLASE-Alcance como mecanismo para el acceso a la administración de justicia

Las acciones de grupo han sido instituidas como un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas. La Corte ha resaltado también que los derechos a cuya protección se encamina esta acción no son únicamente los que amparan intereses supraindividuales, sino que por el contrario, ella es procedente para la protección de intereses individuales de un número considerable personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso. En tales condiciones, las acciones de grupo tienen un sujeto activo esencialmente plural, que sin embargo se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual".

En esta misma providencia se decantaron sus principales características o razones de existencia fuera de las anotadas anteriormente: "La existencia de este instrumento, que es adicional a las acciones civiles o administrativas que la ley otorga a cada uno de los perjudicados, tiene su justificación en razones tales como: i) la expectativa de avanzar en la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia; ii) la posibilidad de modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un considerable número de personas, cuya contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes; iii) la importancia de contribuir a la economía procesal en beneficio de todos los involucrados, e incluso de quien aparezca como parte demandada, así como evitar. en lo posible, la adopción de decisiones contradictorias como las que podrían presentarse al definirse en

distintos tiempos y ante diversos jueces, cada uno de los casos individuales".

## IV. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD

4.1 Clausula General de Responsabilidad del Estado y obligaciones sobre las que sustenta el deber de reparar.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.".

La Corte Constitucional ha señalado que aquel artículo superior consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, en los siguientes términos:

"3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16*fundamentos* constitucionales responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena

al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto. la simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general responsabilidad patrimonial del Estado comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación iurídico-administrativa precontractual) así como también responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

"La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90. que representa entonces consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual". Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual!!".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia C- 333 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

El Consejo de Estado como órgano de cierre o límite de la jurisdicción contencioso administrativa, ha desarrollado durante más de un siglo la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el campo extracontractual tiene como base la falla o falta del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

En el presente asunto nos encontramos ante un evento de responsabilidad estatal por la falla en el servicio en el que incurrieron las entidades demandadas, especialmente el CONGRESO DE LA REPUBLICA, quien en nuestro sistema estatal y la forma de organización de los poderes públicos tiene asignada la función de crear las leyes en sentido formal; dicho imperativo se deriva directamente de nuestra Constitución Política, que al respecto señala: "ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."

Ya superada la antiquísima discusión sobre la procedencia o no de declaratoria de responsabilidad del Estado por los daños generados en el ejercicio de su labor legisladora, no se hace necesario realizar manifestación alguna sobre este punto. Es un hecho que bajo el imperio del artículo 90 de la Constitución, no existen excepciones o reglas de "irresponsabilidad" de ninguna clase; el único supuesto constitucionalmente consagrado es la causación de un daño antijurídico, esto es, que la persona no está en el deber de soportar.

El deber de reparar por parte del Estado, por el hecho legislador, se reputa de dos supuestos: (i) cuando en ejercicio de una actividad lícita genera una ruptura en las cargas públicas de los administrativos, más allá del deber que tienen soportar, se genera el deber de reparar a título de daño especial, y (ii) cuando se produce un defecto en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, esto es, cuando sus normas sean actos legislativos, leyes estatutarias, marco, orgánicas u ordinarias, son contrarias a la constitución y declaradas inexequibles, debiendo responder por las causas que pudieron materializarse mientras duró su vigencia y presunción de constitucionalidad.

En el presente caso, la situación es aún más compleja si se tiene en cuenta, que la norma declarada inexequible -los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014- sobre la cual se soporta la existencia del daño antijurídico originado a la colectividad, facultó al Ministerio de Minas y Energía, para que este vía decreto, fijara una contribución parafiscal equivalente al precio interno de los combustibles discrecionalmente, es decir, sin límite alguno, para que mes a mes, se le fue cobrado a los ciudadanos del común, como en efecto le ocurrió a nuestras representadas, cuya destinación seria el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC, sin respetar la mencionada iniciativa de tipo normativo, el procedimiento legislativo establecido en los artículos 157 y 158 de la Constitución relativo a los principios de consecutividad e identidad flexible, siendo una norma que exhibió vicios de trámite insubsanables.

Tenemos entonces, que conforme a una interpretación literal, sistemática, conforme, histórica y fenomenológica del artículo 90, los poderes públicos –incluido el legislativo y el ejecutivo-debe responder por los daños antijurídicos, ocasionados a los administrados, que se exhiben como ilegítimos, esto es que no tienen el deber de soportar.

## 4.2 Elementos concretos del deber de reparar.

Ahora bien, resulta necesario para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado y de los particulares llamados a responder, los siguientes elementos: i) el daño, ii) el nexo causal, y iii) el título de imputación. Requisitos que se encuentran demostrados plenamente en el presente caso, como se pasa a analizar detenidamente a continuación.

#### 4.2.1 Daño.

Este resulta el componente tradicional, sobre el cual se edifica la responsabilidad, el elemento protagónico y habilitante para poder sostener la existencia del deber de reparar, que no es otro que: el daño. Si no existe daño, no hay razón para entrar a analizar, los demás presupuestos de la responsabilidad –como la

conducta del agente involucrado, la culpa, el dolo, el riesgo o aspectos de causalidad-, este se reputa como el umbral necesario para determinar, si es procedente o no el juicio de responsabilidad, que en últimas existe primordialmente, para reparar esta alteración nociva a una situación preexistente de la víctima. Dicho en otros términos, resulta injusto, que alguien que alegue un daño se vea favorecido por una condena en su favor, sin demostrar la existencia del mismo.

Existen diferentes definiciones de la noción de daño, de una parte algunos autores como Adriano De Cupis 12 y Fernando Hinestrosa<sup>13</sup> reiteran su concepto pacífico y clásico; entendido como un menoscabo, quebrantamiento o agravio a un derecho subjetivo o interés legítimo 14 tutelado ordenamiento jurídico, otros como Bianca 15 sostienen que el daño es la consecuencia económica negativa inmediata y directa de la acción u omisión sobre la víctima -definición más acertada al concepto de perjuicio como consecuencia del y recientemente, doctrinantes como Juan Carlos Henao 16, sostienen que el daño es la aminoración del patrimonio del afectado u ofendido por cuenta de la conducta del autor del hecho dañoso, partiendo de la idea de un concepto amplio del patrimonio, cuyo contenido no se limita a las obligaciones de contenido pecuniario.

<sup>12</sup> Adriano De Cupis, "El daño, teoría general de la responsabilidad civil", Bosch, Barcelona,1975, trad: Ángel Martínez Sarrion, p. 109: "lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Si el derecho tutela un determinado interés humano, éste puede ser atacado por un daño, que será un daño en sentido jurídico (daño jurídico), en cuanto contra él apresta el derecho la propia reacción".

<sup>13</sup> Fernando Hinestrosa, en "Derecho Civil, Obligaciones", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1964. p 334, define daño como la: "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja. Todo detrimento que resulta de la actividad del demandado, principalmente en el patrimonio, pero también en los sentimientos del ofendido, constituye daño y es materia de indemnización que procura restablecer el orden turbado con las medidas restitutorias, reparadoras y

<sup>14</sup> Existen doctrinantes como Héctor Pedro Iribarne, en su obra "De los daños a la persona", edit., Ediar, Buenos Aires 1993, que hacen una diferenciación entre interés legitimo e interés simple -que puede en cierto punto parecer irrelevante-, afirmándose que estos últimos son intereses predicables de las personas, que hacen parte de su esfera privada y cuya protección escapada del ordenamiento jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Jaime Mendieta "Culpa In Contraendo Historia

<sup>15</sup> Jaime Mendieta "Culpa In Contraendo Historia, Evolución y Estado Actual de la Cuestión". Universidad Externado de Colombia. Revista Julio-Diciembre de 2011, cit., p. 4: "C. Massimo Bianca, Diritto Civile, La Responsabilità, Milano, Giuffrè Editores, 1º ed., 1994, V, pp. 112 y 113. El autor señala en su libro tres nociones distintas del daño: según la primera, el daño puede ser entendido como un evento lesivo, o sea, el resultado material o jurídico en el cual se concreta la lesión a un interés jurídicamente tutelado; la segunda considera que el daño se puede entender como una consecuencia económica negativa, resultado inmediato y directo del incumplimiento. En su tercera acepción, el daño consiste en la cuantificación pecuniaria de la consecuencia económica negativa".

<sup>16</sup> Podcast No. 100 trasmitido en el programa "Derecho a la Carta" el 01 de Abril de 2014, en la Universidad Externado de Colombia. http://www.spreaker.com/show/derecho\_a\_la\_carta.

El daño se demuestra sin mayores dificultades en el caso sub-examine, por cuanto es palmario que a los millones de consumidores de los combustibles (gasolina y diesel) se les cobró una contribución parafiscal sobre un bien adquirido dentro del mercado, totalmente extraña a los principios, valores y reglas de la Constitución de 1991 –artículos 157 y 158-, con independencia de su fin constitucional perseguido, alejado de la realidad del mercado, haciéndolo más oneroso, por cuenta de una causa y sustento contrario a derecho, lo que supone que fueron contribuyentes de un tributo carente de consonancia de nuestro orden normativo superior por no haber respetado la iniciativa legal el trámite legislativo que le era exigible, lo que lo pone en un plano de ilicitud e ilegitimidad.

Esta circunstancia se traduce en un quebrantamiento cierto y real en el patrimonio de los afectados -fácilmente cuantificableexperimentaron una disminución en adquisitivo<sup>17</sup>, que devino por la fijación unilateral del precio de los combustibles por encima del precio internacional que debía regir, sin tener en cuenta las condiciones reales del mercado que debieron guiarse de manera exclusiva por la ley de la oferta y la demanda, como ocurre con los demás bienes y servicios, sino hubiera existido la norma o se hubiera acatado los mandatos constitucionales en ese sentido como se ha venido explicando, y por el resultado del ejercicio de una facultad administrativa claramente inconstitucional, contenida en la norma Ley 1739 de 2014 que fue retirada del ordenamiento jurídico.

No hay que perder de vista que los combustibles son quizás los bienes con más cargas fiscales dentro del sistema tributario del país cercano a un 36%, y hay que tener presente además que los consumidores y usuarios protegidos constitucionalmente en el artículo 78 superior, NUNCA han podido verse beneficiados por las condiciones favorables del mercado de los combustibles más aún cuando tenemos la calidad de productores y el recurso no renovable emana del territorio nacional, pues sólo a título de ejemplo cuando el barril del petróleo llegó a estar a finales del año 2008 a escasos 34 dólares, el Gobierno se ideó y profirió el Decreto 4839 de 2008 bajo el argumento del señor expresidente Álvaro Uribe Vélez: "es tiempo de ahorrar", surgiendo la idea de fijar unilateralmente el precio de los

<sup>17</sup> http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra581.pdf. "precios de los combustibles e inflación".

combustibles, e intervenir la economía vía decreto y no por mandado legal como lo exige el artículo 150 y 334 de la Constitución Nacional, y posteriormente se profirió el literal C) del artículo 101 de la ley 1450 de 2011 vulnerándose al artículo 338 de la Constitución Política, el cual fue igualmente declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2013, donde se advirtió:

"De acuerdo con el literal acusado, una de las fuentes de financiación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles será la diferencia entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia -precio interno de los combustiblescuando éste último sea mayor que aquel. elemento indispensable del análisis de constitucionalidad es que el precio de referencia es fijado por el Ministerio de Minas y Energía, sin que existan parámetros de rango legal que determinen los criterios que debe seguir el Ministerio al realizar dicha tarea. En criterio de los accionantes esta forma de recaudo constituye un tributo, de manera que si la ley no determina sus elementos esenciales desconoce la exigencia del artículo 338 de la Constitución. Para la Sala la forma de recaudo prevista por el literal C) del artículo 101 de la ley 1450 de 2011 constituye una contribución parafiscal, por cuanto la obligación impuesta tiene fundamento el poder de imperio del Estado; está dirigida a un sector económico determinado; sus beneficios los recibe el mismo sector económico del cual se recaudan los fondos; dichos recursos tienen naturaleza pública; son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y, finalmente, éstos no entran a formar parte del Presupuesto General de la Nación. No obstante su carácter de contribución parafiscal, y por consiguiente su naturaleza tributaria, fueron normas de rango legal establecieron los sujetos pasivos de la misma. Ni los elementos que conforman su base gravable: el precio de paridad internacional y el precio de referencia -precio interno- de los combustibles son establecidos en normas de rango infra legal. Finalmente, la indeterminación en la base gravable tiene como consecuencia, además, la ausencia total de parámetros de rango legal para establecer la tarifa del tributo regulado en el literal acusado. Son

estas las razones que llevan a la Sala Plena a considerar que el literal C) de la ley 1450 de 2011 debe ser declarado inexequible".

Es decir, de acuerdo a las anteriores políticas públicas llevadas a por diferentes Gobiernos, el consumidor combustibles "con cara pierde y con sello gana Administración", en el entendido que cuando la cotización del barril de petróleo registra un alza en el mercado internacional, el consumidor colombiano debe asumir directamente circunstancia pecuniaria, pero, cuando sucede lo contrario y el barril del petróleo presenta bajas ostensibles en su cotización se le obliga al mismo consumidor, a ahorro en un fondo que no fue creado de conformidad a la Constitución Nacional.

Y que no se venga a decir ahora, que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FECP siempre ha estado en déficit y que jamás recibió una sola contribución por parte de los consumidores de combustibles, queriéndose desvirtuar el ocasionado al grupo representado, argumento totalmente falaz y contrario a toda evidencia fáctica por dos situaciones: (i) porque es totalmente falso que el FECP no ha recibido dineros, de los contribuyentes de la contribución parafiscal que creó la Ley 1739 de 2014, si se tiene presente que el precio interno fijado por el Gobierno Nacional gracias a la mencionada norma. siempre estuvo por encima superficialmente del mercado internacional, y esa diferencia fue ahorrada en dicho fondo como se puede advertir, y (ii) porque en la eventualidad que existiese un déficit en el FEPC, este no es imputable a las víctimas, por ende no se desvirtúa el daño y mucho menos está exonerada la Administración del deber de reparar.

Situaciones que han generado gran preocupación por parte de la Contraloría General de la República 18, la Procuraduría

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consideraciones que coinciden con las manifestadas por el señor Contralor Nacional Julio Cesar Turbay Quintero, como representante de los órganos de control por la naturaleza del asunto, toda vez que en sus propias palabras esgrimió: "La norma (Ley 1151 de 2007) señala exclusivamente que las fuentes de financiamiento del fondo serían parte de los recursos ahorrados por Ecopetrol en el Faep y el presupuesto nacional, y el decreto en mención (el 4839 de 2008) está incluyendo una nueva fuente de financiación no considerada en la Ley". Diario el Tiempo edición del día jueves 2 de abril del año 2009.

General de la Nación<sup>19</sup> e incluso el Banco de la República<sup>20</sup> por temor a los efectos inflacionarios, quienes han estado en defensa de la rebaja de precios en los combustibles, guiados por la ley de la oferta y la demanda tomando como referencia el Golfo de México<sup>21</sup>.

La intensidad del daño se determina con la información oficial que reposa en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Minas y Energía, quienes recibieron fijaron la contribución y recibieron los recursos públicos provenientes de los refinadores, producto de la diferencia negativa que existió coincidencialmente durante cerca de 20 meses, entre el precio interno o de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía vía acto administrativo –posición neta trimestral- y el internacional, que últimas, constituye el valor del daño antijurídico que tuvo que padecer injustamente la colectividad, y que extraña y sospechosamente se resisten a certificarla documentalmente.

Daños que se erigen como ilegítimos al ser contrarios al ordenamiento jurídico superior representado por la Constitución Nacional como expresamente lo consagró la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias y particularmente en la sentencia C-726 de 2015, pues se insiste las normas constitucionales ignoradas por los demandados son diáfanas sobre la ineludible obligación de respetar los principios y las reglas del procedimiento legislativo como el de consecutividad

<sup>19</sup> El jefe del ministerio público a través de sus delegados sustentó con estadísticas las disparidades existentes para la fijación de los precios de los combustibles en Colombia. "Las estadísticas internacionales evidencian que la gasolina en la costa del Golfo de Estados Unidos registró (al pasado 6 de octubre) un precio por galón equivalente a \$6.370,95 pesos, incluyendo impuestos, mientras que el galón de gasolina en la ciudad de Bogotá cuesta \$8.535,54 pesos, es decir, es superior en cerca de un 34% al precio de referencia de los Estados Unidos". La procuradora delegada citó indicadores que confirman las disparidades entre las condiciones económicas de los dos países como el Ingreso Nacional Bruto per cápita, que en Colombia es de US\$5.510, mientras que Estados Unidos es de US\$47.240, aproximadamente 8,5 veces el de Colombia". <a href="http://www.caracol.com.co/noticias/economia/procuraduria-pide-a-minminas-que-aclare-formula-para-determinar-precio-de-loscombustibles/20111101/nota/1571253">http://www.caracol.com.co/noticias/economia/procuraduria-pide-a-minminas-que-aclare-formula-para-determinar-precio-de-loscombustibles/20111101/nota/1571253</a>. Consultada el día 18

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra581.pdf. "precios de los combustibles e inflación".

<sup>21</sup> Además de las infinitas consideraciones por parte de otros expertos en la materia, como es el caso del ex-ministro de Hacienda Juan Camilo Restrepo, hoy Ministro de Agricultura, quien manifestó: "Se permitía (Artículos 69 y 131 de la Ley 1151 de 2007) que los recursos que tenía ahorrados Ecopetrol en el antiguo Fondo de estabilización Petrolera (Faep) se "los recursos para la constituir el nuevo Fepc. Por eso, el Artículo 69 de la Ley del Plan de Desarrollo dijo expresamente que Ecopetrol S.A.". Pero la Ley del Plan no autorizaba nada más. Y mucho menos preveia la imposición de un ahorro forzoso gigantesco a cargo de los consumidores de gasolina. Por el contrario, contemplaba la desaparición definitiva de enero de 2009.

e identidad flexible, para crear una contribución propia del universo de los tributos.

### 4.2.2 Nexo causal.

Siendo éste un elemento estructural de una importancia mayúscula en el derecho contemporáneo, para atribuir una responsabilidad fáctica y jurídica al autor o autores de una o varias conductas.

Entendido el nexo causal, como el vínculo material o jurídico existente entre la conducta desplegada u omitida y el resultado obtenido, el mismo que tiene que repercutir de manera directa en los derechos subjetivos tutelados, para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho resultado<sup>22</sup>.

Para otros sectores doctrinales y dogmáticos basta con hacer una supresión mental e hipotética de la conducta endilgada como dañosa en cabeza del demandado, para darse cuenta del llamado nexo de causalidad y su existencia, esto a luz de la llamada teoría coditio sine qua non o sublata causa tollitur effectus.

Desde una perspectiva meramente Hegeliana o naturalista la omisión o acción emprendida de manera esperada por los demandados, debe repercutir en el mundo exterior y debe ser de fácil percepción por los sentidos, el derecho como ciencia social acepta esta teoría para apoyar las consecuencias jurídicas reprochables, en otros términos es lo que se conoce como atribuibilidad material o "imputatio facti u objetiva".

De suerte que, al hacer una supresión hipotética e imaginaria, en la cual, por un lado: el CONGRESO DE LA REPUBLICA no hubiese expedido los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, a

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> RODRIGO R., Libardo; Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, pág. 371, 1995, Editorial Leyer, Bogotá 2003.

su vez que los MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no hubiesen dado aplicación a sus competencias derivadas de la norma citada antes y después de haberse proferido la sentencia C-726 de 2015 que retiró del ordenamiento jurídico tal precepto normativo, para la creación de la contribución parafiscal -a la postre declarada inconstitucional- tendríamos como resultado lógico un cobro constitucional de la contribución parafiscal tendiente a ser fuente de financiación del Fondo de Precios de los Combustibles -FEPC. Lo anterior significa que no existiría el daño reclamado consistente en el cobro inconstitucional de la contribución parafiscal señalada, que repercutió gravemente en las finanzas de millones de colombianos.

Téngase presente, que el hecho dañino proviene de los demandados por la ausencia en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias, lo que conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones (Von Buri) y de la causa provocación, como quedó atrás demostrado, debe responder también los demandados, bajo el elemental raciocinio de causa y efecto.

## 4.2.3 Título de imputación.

Pese a que en un primer momento nuestra jurisdicción contenciosa era renuente a establecer la falla del servicio como título de imputación valido para estructurar la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos causados por el hecho del legislador<sup>23</sup>, sin duda alguna podemos afirmar que no existe argumento suficientemente coherente para sustentar, en nuestro modelo estatal actual, la imposibilidad del órgano legislativo de cometer falla en el servicio.

Pese a la veleidad de la jurisprudencia especializada, hoy en día es clara la posición del honorable Consejo de Estado que respecto de la responsabilidad del estado legislador ha consagrado la posibilidad de aplicar el título de imputación referente a la falla del servicio. Tan certera fue su posición que avaló en un caso concreto como título de imputación la falla del servicio del Congreso de la Republica y condenó al Estado a

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 1990. Expediente No. 5396. C.P. Julio César Uribe Acosta.

un resarcimiento económico producto de los cobros realizados con ocasión de la emisión de una ley declarada posteriormente inexequible. Hacemos referencia a la sentencia de 26 de marzo de 2014<sup>24</sup>, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, quien respecto de este tema estableció lo siguiente:

"Esta línea de pensamiento ofrece los mismos reparos hechos al fallo del 18 de octubre de 1990, pues aunque la Corte fije los efectos del fallo, nada obsta para que el ciudadano pueda solicitar la reparación del daño ante el juez administrativo, no a título de restitución, sino de reparación. Sin duda alguna, la expedición de una norma que luego es declarada inexequible, cualquiera sea su rango, constituye una falla en el servicio que genera un daño antijurídico, idea que será ampliada más adelante.

#### [...]

Con fundamento en los pronunciamientos traídos a colación, que proveen una visión general de la forma como se ha tratado el tema en la doctrina, el comparado nuestra jurisprudencia У contencioso administrativa, se tiene que el Estado podría responder por los daños causados en el ejercicio de su competencia reguladora, bien sea cuando éstos se deriven de la expedición de una norma ajustada al ordenamiento superior, siempre y cuando quien lo padece no tenía en principio por qué sufrirlos; o todo lo contrario, cuando se origine en una disposición que es declarada nula o inexequible según el caso, advirtiendo que en el primer evento, el daño será imputable a título de daño especial y en el segundo, de falla en el servicio. Como bien puede verse y ya se puso de manifiesto ab initio, no han sido uniformes los pronunciamientos en torno al tema, especialmente cuando del régimen de falla se trata, pues ningún tropiezo se ha presentado - al menos en Colombia - en relación a declarar la responsabilidad a título de daño especial."

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 2da instancia de fecha 26 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Como queda claro de la lectura de la reciente jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, cuando el presupuesto fáctico es la existencia de perjuicio originado en una Ley declarada inconstitucional, el título de imputación es la falla en el servicio.

Como se anticipara, la falla en el servicio se constituye cuando el agente estatal (congresistas) vulnera una norma jurídica que le imponía tal o cual deber. Como queda claro de la disertación ya planteada, y a manera de premisa argumentativa: es deber del Congreso de la República expedir leyes constitucionales, sea por razones de forma o de fondo. Esto no puede ser objeto de duda por parte del operador jurídico. La Constitución, en el presente caso, es la norma jurídica que impone el contenido obligacional al cual debía obedecer el órgano legislativo; en ella se consagraron por lo menos 2 postulados que así podrían suponer la existencia de la obligación aludida: por un lado el mandato general a todos los habitantes de la república – administración pública y ciudadanos- del artículo 4, y por otro el contenido en los artículos 157 y 158 referentes al procedimiento legislativo aplicable a la creación de leyes de la República.

La falla del servicio se refiere en concreto a la expedición de una ley invalidada desde su misma vigencia por vicios de inconstitucionalidad. Allí se manifiesta el defectuoso servicio legislativo que originó la vigencia y posterior cobro (daño) de contribuciones parafiscales.

Este extremo procesal adhiere a la posición del doctor Juan Carlos Henao, que a propósito de la definición de falla del servicio indica que se trata de la vulneración de un contenido obligacional a cargo del Estado; en el presente caso, no se trata de la violación de una Ley, un simple reglamento o de un acto administrativo cualquiera, se trata del incumplimiento de una obligación nacida en nuestra carta política directamente, que impone tanto al estado como a sus asociados el respeto a la Constitución Política:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u

otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

El anterior imperativo no puede ser tomado tan solo como un mandato de optimización. Se trata de una norma polivalente que no solo irradia como principio el quehacer estatal, sino que en muchas ocasiones se constituye en una norma jurídica de directa aplicación, en una regla de insoslayable cumplimiento para sus destinatarios. Aunque no sea expresa la referencia al Congreso de la Republica, ¿Quién más sino es nuestro órgano legislativo quien tiene el deber primario de acatar el texto constitucional? Cuando dice el artículo 4 que la Constitución es norma de normas, implícitamente conlleva una jerárquica que supedita a cualquier norma de ordenamiento jurídico al respeto y no contradicción con el texto constitucional, por lo que es necesario y lógico concluir que cualquier creador de normas jurídicas en nuestro sistema estatal, está llamado a dar aplicación irrestricta al postulado del artículo 4.

Por otro lado –no menos importante-, las demandadas incurren en falla del servicio al infringir el contenido obligacional de los artículos 157 y 158 de la Constitución Política que establecen lo siguiente:

- "ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:
- Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".

La comprobación de su vulneración es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 por parte de la Corte Constitucional. No se hace necesario entonces entrar en discusiones sobre la vulneración en sí misma, pues el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional, mediante sentencia C-726 de 2015, determinó la correspondencia entre los artículos demandados y la Carta Fundamental en cuanto a los vicios de trámite por ignorar el procedimiento y principio del trámite legislativo (consecutividad e identidad flexible); la simple verificación de la declaratoria judicial de inexequibilidad nos permite corroborar en efecto la falla acaecida.

La sentencia C-726 de 2015, consideró respecto de la constitucionalidad de la norma demandada, que produjo el daño antijurídico:

"Así las cosas, las normas demandadas desconocieron el principio de identidad flexible y en consecuencia, al tratarse de un nuevo tributo que no guardaba relación con el tema esencial del proyecto de ley, ni fue debatido en primer debate, vulneró además el principio de consecutividad, pues debió cumplir con la regla de los 4 debates.

Esta Corte en **sentencia C-537 de 2012**, reiteró la relación de complementariedad de los principios de identidad flexible y consecutividad puesto que la carencia de identidad temática en las reformas o modificaciones a los proyectos de ley: "incumplirían el mandato consistente en que el proyecto de ley cumpla con los cuatro debates que ordena el artículo 157 C.P."

Conforme a lo expuesto, la Corte declarará inexequibles los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, por medio de los cuales se creó la contribución parafiscal "Diferencial de Participación" y se establecieron los elementos del mencionado tributo".

De haberse cumplido con las obligaciones impuestas por el ordenamiento superior, la norma demandada no hubiese sido declarada inexequible y por consiguiente no estaríamos hablando de una falla en el servicio; sin embargo, es claro que durante la vigencia de la norma expedida de forma inconstitucional se generaron daños antijurídicos ante lo cual está obligado el Estado a indemnizar.

4.2.4. de los efectos de la sentencia C-726 de 2015, que declaró inexequible los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, frente a los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado por los daño irrogados al grupo representado.

Es prudente aclarar, que hace un tiempo, hizo curso la otrora jurisprudencia en la cual se establecía que se podía demandar la responsabilidad civil extracontractual del Estado con ocasión de los daños infringidos como consecuencia de la aplicación de una ley declarada inexequible, siempre y cuando la Corte Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad respectiva hiciera expresa referencia a que la misma tenía efectos retroactivos, esto es, ex tunc, pues de no hacerlo, los daños ocasionados con anterioridad a la sentencia no eran antijurídicos 25, y solo eran resarcibles los daños futuros, que pudiere ocasionar la norma en cuestión.

El anterior malogrado argumento se basaba en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) según el cual las sentencias de la Corte Constitucional tenían solo efectos ex nunc, hacia el futuro, a menos que la misma corte contemplara efectos retroactivos de su providencia. De allí que los hechos ocurridos con antelación a la declaratoria de

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sección Tercera. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 20945. C.P. Alier Eduardo Hernández.

inconstitucionalidad de una ley eran situaciones jurídicamente consolidadas intangibles, como se indica en su contenido:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Afortunadamente en sentencia, que puede ser considerada hito jurisprudencial de la materia en Colombia, el Consejero ponente Enrique Gil Botero expone (reforzando una línea jurisprudencial nacida con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23245, M.P. Alier E. Hernández Enríquez <sup>26</sup> ) sus argumento, desintegrando el dicho jurisprudencial anterior, haciendo una diferenciación bien importante. Dice el aludido magistrado y la Sala por él presidida:

"Sobre el particular, considera la Sala que pese a ser ello cierto, no obsta para que pueda accederse a la reparación del perjuicio, toda vez que una cosa es intangibilidad de la situaciones consolidadas antes de la declaratoria inconstitucionalidad y otra muy diferente, es el deber que tiene el legislador de reparar el daño que ha causado con su actuación; se trata de situaciones jurídicas autónomas e independientes entre sí. De ello se sigue una consecuencia lógica, y es que el daño no es imputable a quien ejecutó la ley, sino a quien la creó<sup>27</sup>."

Ulteriormente la misma Sección Tercera en sentencia del 11 de junio de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2003-01185-01(26702) volvió a enfatizar dicha tesis:

"Los razonamientos que llevaron a la Sala a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el fallo

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>En este caso se estudió la responsabilidad civil extracontractual del estado por los daños causados por acto administrativo general. Aunque el análisis no era referente a la Ley, es análogo por tratase de leyes y facultad creadora de normas en sentido material.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 2da instancia de fecha 26 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00175-01(28.741). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

que se acaba de transcribir resultan perfectamente aplicables al caso que se examina en oportunidad; las líneas generales de dicha postura jurisprudencial pueden resumirse en los siguientes puntos: i) Ninguna autoridad o sus actuaciones escapan a los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, es decir al estudio que deba realizarse en cada caso concreto acerca de si la conducta -activa u omisiva- de las autoridades públicas pudo haber causado un daño antijurídico que les resulte imputable; ii) La eventual modulación de los fallos de nulidad o de inexequibilidad en nada puede afectar o incidir en la declaratoria de responsabilidad de la entidad emisora de la norma de carácter general que a la postre resulta contraria a mandatos superiores, legales y/o constitucionales, según corresponda; iii) Los ciudadanos no se encuentran en el deber de soportar la carga que les impone un conjunto normativo que ha debido ser expulsado del ordenamiento jurídico, razón por la cual se entiende configurado un daño antijurídico; iv) Considerar que el deber de cumplir obligaciones impuestas por normas que posteriormente resultan declaradas ilegales inconstitucionales constituye una carga que los ciudadanos están en el deber de soportar. comportaría "enviar un mensaje completamente equivocado a la ciudadanía, en el sentido de que le puede resultar más rentable y conveniente evadir o no cumplir las obligaciones tributarias —o cuestionar conformidad a Derecho, administrativa judicialmente, con o sin fundamento, a fin de evitar que la situación jurídica individual se consolide—, que atenderlas cabalmente"; y, v) El régimen de responsabilidad aplicable para este tipo de eventos lo constituye la falla del servicio, imputable a la autoridad emisora de la disposición normativa de carácter general que haya sido objeto de expulsión del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial competente".

Evidencia el Alto Tribunal el error de interpretación en que se incurrió en el pasado sobre el artículo 45 de la LEAJ, pues las situaciones jurídicamente consolidadas deben respetarse (verbigracia: el recaudo realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), pero el deber de indemnizar se mantiene incólume, pues lo que se proscribe no es la posibilidad de lograr una declaración resarcitoria, sino la de solicitar una declaración en la que se ordene el reembolso de lo pagado en vigencia de la norma; situaciones que como manifiesta el Consejo de Estado, son totalmente independientes.

En el sentido argumentativo, lo hizo ver la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2006, cuando enfatizó sobre la facultad excepcional de la reparación de perjuicios a partir posibles efectos retroactivos de una sentencia de constitucionalidad:

"PERJUICIO PATRIMONIAL POR LEYES INCONSTITUCIONALES-Resarcimiento excepcional a través de sentencia de inexequibilidad con efectos retroactivos

Si bien no corresponde a la Corte Constitucional la reparación de los daños antijurídicos causados por la actividad del Legislador, excepcionalmente, en algunas ocasiones, mediante la técnica de modular los efectos temporales a sus decisiones ha permitido el resarcimiento de algunos de los perjuicios patrimoniales causados por leyes inconstitucionales, de manera específica al darle eficacia retroactiva a sus sentencias. Sin duda el caso más conocido es el de la sentencia C-149 de 1993, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6ª de 1992 y se ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reintegrar la totalidad de las sumas recaudadas por concepto de las disposiciones inconstitucionales. En esta oportunidad la Corte Constitucional encontró que al momento de proferir el fallo la mayor parte del tributo declarado inconstitucional había sido recaudada, por lo tanto la única manera de realizar la "justicia querida por el Constituyente" era mediante la devolución de las sumas ilegítimamente percibidas por el Fisco. Lo anterior no quiere decir que la modulación de los efectos temporales de las

decisiones de inexequibilidad tenga como propósito la reparación de los daños antijurídicos causados por las leyes inconstitucionales, pues como antes se dijo esta labor no es propia del juez constitucional, sino que excepcionalmente, bajo ciertas circunstancias, la expedición de fallos con efectos retroactivos puede tener entre sus efectos el resarcimiento de algunos de los perjuicios causados por las leyes contrarias a la Constitución".

De esta manera solicitamos cordialmente a los Honorables Magistrados (as) no dejarse arrebatar su criterio de argumentos nimios, ya superados y sobre los cuales —es de esperarse- habrán de pronunciarse los demandados, de lo contrario, nos impone pensar la situación planteada, que existen situaciones contrarias a la Constitución Nacional, merecedoras de protección y carentes de resarcimiento, pese a ser antijurídicas en los términos del artículo 90 Superior.

Nótese de todas formas, que la presente acción de grupo indemnizatoria que pretende la reparación integral del daño ocasionado durante: (i) la vigencia la norma declarada inconstitucional (Ley 1739 de 2014) y (ii) con posterioridad a su retiro del ordenamiento hasta que cese efectivamente su cobro, se basa en el preocupante hecho fuera del falla del servicio por cuenta de los demandados, que a pesar de haber sido notificada en debida forma la sentencia constitucionalidad C-726 de 2015 por edicto de 10 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a la providencia de la Honorable Corte Constitucional, continuando el cobro de forma inconstitucional e ilegal de un sobreprecio sobre el valor de los combustibles en el territorio nacional. Afirmación que se comprueba, si se tiene en cuenta que el precio de referencia que es cobrado en el mercado nacional a los consumidores, no coincide con el precio del mercado internacional o de paridad, el cual debía regir luego de haberse declarado inexequible la contribución parafiscal que permitía un ahorro por encima del precio realidad establecido en el mercado, a través de la ley natural de la oferta y la demanda. Diferencia que representa cerca de \$ 1.800 pesos m/cte por galón entre ambos mercados, que es impuesta al grupo de afectados, y que integra irregularmente en la actualidad el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.

## V. INTEGRACIÓN DEL GRUPO Y SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que no se requieren hacer mayores elucubraciones para concluir que la presente acción se ejerce para lograr la indemnización de un grupo 28 superior de 20 personas como directas afectadas tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, estando identificados los perjudicados que son los millones de consumidores de los combustibles, más individualizados en esta altura procesal. respetuosamente que una vez sea admitida la demanda, se tenga la existencia de un grupo heterogéneo de afectados abierto (frente a las víctimas que se verán beneficiadas de las indemnizaciones pecuniarias restitutorias planteadas en las pretensiones) y cerrado (respecto de los ciudadanos que logren demostrar con medios de prueba idóneos, el daño y la intensidad del mismo por las causas que fundamentan la presente acción de grupo).

En aras de demostrar el cumplimiento de los deberes por parte de la parte demandante, en el sentido de ofrecer criterios que permitan identificar el grupo de afectados, nos permitimos exhibir los siguientes:

1er criterio: destinatarios de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 y sus decretos reglamentarios sucesivos. Espacialidad.

La Ley 1739 de 2014, "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones", al tener

subcomisión que estudio el tema fue la de hacer un artículo muy sucinto que enunciara los principales derechos de los consumidores que han sido materia de convenios internacionales en esta materia, como son los derechos a la información veraz y completa, los derechos a la defensa, a que no haya atentados contra la salud y la seguridad de los ciudadanos e los artículos, bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado, los derechos a la representación, y otra serie de derechos como la capacidad de indemnización del daño colectivo, a través de los cuales una acción ante los tribunales podría condenar a un determinado productor o suministrador de bienes o servicios por un daño colectivo que él inflingió [a] un gran número de personas de manera similar y que de ninguna manera se justificaría que fueran objeto de acciones jurídicas independientes, porque no habría la posibilidad de que cada uno de los consumidores afectados llevara a cabo por su cuenta ese tipo de acción, por eso la acción de clase o la acción de grupo de manera muy preferencial se aplica a estos casos, en donde el daño colectivo es suficientemente grande como para que pueda ser tramitado a través de una acción judicial, y una vez establecido se siga de allí la indemnización a cada uno de los afectados." Ponencia sobre los derechos colectivos; ponentes: Guillermo Perry, Iván Marulanda, Jaime Benitez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero. Gaceta Constitucional N° 46, p.22. Sesión plenaria del 10 de junio de 1991 (0610) pp. 2-3.

precisamente esa condición, la de ley, forzosamente nos conlleva a concluir que es una norma jurídica general, abstracta e impersonal aplicable a todos los nacionales y extranjeros residentes en Colombia<sup>29</sup>, cuya obligatoriedad es inobjetable.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que a pesar que el destinatario primigenio de la norma en comentó y de sus posteriores reglamentaciones era el refinador de petróleo, realmente quien debía asumir el pago de la contribución parafiscal posteriormente declarada inconstitucional era el consumidor final de los combustibles, sean personas naturales o jurídicas.

Con este primer criterio podemos concluir que todo colombiano o extranjero residente en Colombia -depositarios del deber de acatar los imperativos de las leyes, en este caso de una orden<sup>30</sup>-quienes durante la vigencia de la norma hoy declarada inconstitucional 23 de diciembre de 2014 a la fecha de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, y de sus reglamentaciones vía acto administrativo, son parte del grupo de víctimas directas del daño acaecido y descrito en la demanda.

2do criterio: vigencia de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 y sus decretos reglamentarios sucesivos. Temporalidad.

Según la mecánica de nuestro ordenamiento jurídico, un Ley de la República tiene plenos efectos después de su vigencia, y esta se da, una vez esta haya sido promulgada. Lo anterior quiere decir que los efectos contemplados en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, tuvieron como fecha de inicio el día 23 de diciembre de 2014 fecha en la cual fue publicada la Ley con su inserción en el diario oficial No. 49.374, hasta la actualidad como quiera que la contribución sigue siendo cobrada de forma disfrazada por parte de los demandados,

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 18 del Código Civil Colombiano.

<sup>30</sup> Articulo 4 Ibidem.

Lo anterior quiere decir que desde este día y hasta la fecha en la cual fue declarada inexequible la norma mediante sentencia C -726 de de 2015, todo consumo de gasolina y diésel estuvo inconstitucionalmente gravado con una contribución parafiscal, por lo que es necesario concluir que quien en ese periodo haya consumido cualquier cantidad de este tipo de combustibles son víctimas directas del actuar defectuoso del Estado.

# 3er criterio: afectados directos definidos por su actividad económica. Calidad del sujeto.

Es indudable que todos los colombianos consumidores de combustible en el país de una o cualquier otra forma fuimos afectados por la imposición irregular de la contribución parafiscal que fue destinada como fuente de financiación del Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles – FEPC-, producto de los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan. Sin embargo, sin desconocer la calidad de víctima de todos y cada una de los colombianos que residieron en Colombia durante el periodo de vigencia de la contribución, existen, para visibilizar el grupo con facilidad para efectos del requisito de admisión, algunas víctimas directas de más fácil identificación por su actividad económica, ineludiblemente vinculada al uso frecuente del combustible en el giro ordinario de sus negocios; me refiero a los trasportadores de carga y de pasajeros de cualquier modalidad (aéreo, fluvial y terrestre) y al sector industrial de nuestra economía.

Según datos suministrados en el portal web de la Asociación Nacional de Industriales de Colombia –ANDI-31, existe un sector asociado que organiza a los transportadores de pasajeros de zona urbana e intermunicipal conformado por casi 519 empresas (de las cuales el 57% son sociedades comerciales y el 43% pertenecen al sector cooperativo) que prestan este servicio. Es claro que el transporte terrestre en Colombia, sea de carga o pasajeros o el empleado por personas del común como nuestros clientes, se valen de la gasolina o del diésel para el funcionamiento de los motores de sus vehículos, lo cuales

<sup>31</sup> http://www.andi.com.co/cst.

funcionan a combustión interna, claro, sólo posible en la medida que se pague el precio correspondiente al bien denominado combustible; siendo allí donde se genera el daño antijurídico reclamado por la víctima.

Como se aprecia, no más con esta sencilla proposición argumentativa se demuestra la satisfacción del requisito de la existencia de más de 20 personas afectadas por el mismo daño para legitimar el acceso a la acción grupo, en los términos de la Ley 472 de 1998, y con ello, se aportan los criterios objetivos de los cuales adolecía la demanda original.

Dejando claro además, que existen suficientes elementos objetivos y confiables aportados, para individualizar y determinar los afectados dentro de la presente acción indemnizatoria como lo establece la norma especial que regula esta acción y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puntualmente la sentencia C-116 de 2008, que dijo sobre este requisito:

"De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que "El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.

En ese orden de ideas, invocando el principio de conservación del derecho y la doctrina del derecho viviente, se declarará exequible el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, siendo ésta la interpretación que adecua la norma al Estatuto Superior".

Aunado, a lo anterior es imperioso tener en consideración el hecho que se trata de un grupo que exhibe condiciones materiales homogéneas (la de ser consumidor de combustibles de gasolina o diésel), y frente al daño antijurídico, pues fue causado de manera uniforme por una misma fuente contraria a derecho, esto es, por la entrada en vigencia de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 y la expedición reglamentaria fijada periódicamente donde se estableció el precio de referencia a través de la contribución parafiscal declarada inexequible, por parte del Ministerio de Minas y Energía, que permitió la fijación unilateral del precio de los combustibles, y con ello, la concreción del daño económico que busca ser resarcido. Cumplimiento la presente demanda la integración del grupo de afectados, con base a los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales en ese sentido.

#### VI. PRUEBAS

Teniendo presente que la mayoría de los hechos que sustentan la presente demanda, son hechos notorios, de considerarlo estrictamente necesario, le solicito Honorable Magistrado (a) se practiquen las pruebas de oficio que considere conducentes, pertinentes y necesarias 32 para no hacer nugatorias la pretensiones de la acción constitucional incoada.

Ruego se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas con el valor que les otorgue la ley, todas estas se predican conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el perjuicio causado al grupo de afectados, y su turno, para conceder las pretensiones consignadas:

# **DOCUMENTALES**

1. Certificación proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se abstiene de certificar el valor recaudado por concepto de la contribución parafiscal de los artículo 69 y 70 de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T- 464 A de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño.

la Ley 1739 de 2014 declarada inexequible en la sentencia C-726 de 2015.

2. Copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos de propiedad de los señores CESAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ, y de CESAR RAÚL ARAQUE BLANCO, que demuestran su condición de afectados por cuenta de la existencia de la contribución parafiscal creada en los artículo 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 declarada inexequible en la sentencia C-726 de 2015.

## **OFICIOS**

- 3. Solicito se oficie al Ministerio de Minas y Energía, para que allegue a la Corporación, copia de todos y cada uno de los actos administrativos en donde se fijaron los precios de los combustibles, desde la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014. Con sus respectivos antecedentes y soportes si existieren. OBJETO: Prueba que tiene como finalidad demostrar la intensidad del daño reclamado y la forma como se fijaron los precio de los combustibles en el país durante el imperio de una norma declarada inexequible, y ratificar que en más de las veces, por no decir que siempre, existe una diferencia negativa entre el precio de paridad internacional frente al precio de referencia de los combustibles fijado por esa cartera es decir estado este último por encima del primero como puntos relevantes en la discusión constitucional. En la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 31 CAN. Teléfono 2200300.
- 4. Solicito se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que alleguen al Despacho, un informe ejecutivo sobre el manejo de los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC con sus respectivos soportes, donde se indique el ingreso y egreso o gasto de cada una de las fuentes que lo financian desagregado mes a mes desde la fecha de su creación. OBJETO: Elemento probatorio que tiene como propósito, establecer la intensidad del daño, y el manejo y las fuentes de financiación de los ingresos y egresos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC. En la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 6C-38. Teléfono 3812183.

5. Solicito se oficie a la Honorable Corte Constitucional, para que alleguen copia auténtica de la sentencia C-726 de 2015 que declaró inexequible los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, con su respectiva constancia de notificación. OBJETO: Prueba que tiene como finalidad demostrar la falla del servicio declarada por parte de los demandados. En la ciudad de Bogotá en el Palacio de Justicia ubicado en la Calle 12 No. 7 - 65 Relatoría Carrera 8 No 12A 19. PBX: (57 1) 350 62 00.

### VII. CUANTÍA

Como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstuvo de certificar el valor exacto del monto recaudado por concepto de la contribución parafiscal creada en los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, siendo un tema objeto de prueba, esta defensa se abstiene de determinar un valor, queriendo evitar posibles afirmaciones temerarias, carentes de fundamento.

No obstante, la estimación de la cuantía en el caso subexamine no es necesaria para determinar el juez competente de la demanda, acorde al numeral 16 del artículo del Código Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que establece la competencia de los Tribunal Administrativo de primera instancia, de los asuntos: "relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de mismo ámbito ese desempeñen funciones administrativas".

# VIII. ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo de cada Despacho, traslado para las partes demandadas, para el Ministerio Público, copia de la demanda en medio magnético formato Word y PDF, poderes conferidos a nuestro nombre y los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

# XIX. COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado (a), para conocer la presente demanda, conforme: a la naturaleza de la acción y los demandados; al lugar de la ocurrencia de los hechos y al lugar del domicilio de las partes, según lo establecido en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 y al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

# XX. NOTIFICACIONES

# PARTE DEMANDADA

Al CONGRESO DE LA REPÚBLICA se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No 8-68.

Al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Calle 43 No. 57 – 31 CAN.

Al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 8 No. 6C-38. Teléfono 3812183.

### PARTE DEMANDANTE

Los suscritos apoderados y nuestros representados, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la ciudad de Bogotá, en la Calle 26º No. 13-97, oficina 1306, Edificio Bulevar Tequendama o en el correo camiloaraqueblanco@gmail.com y juandame87@hotmail.com.

Atentamente,

**CAMILO ARAQUE BLANCO** 

C.C No. 80.074.414 de Bogotá T.P No. 199.569 del C.S. de la J.

JUAN DAVID WESA RAMÍREZ

C.C No. 1.015.399.882 de Bogotá T.P No. 226.882 del C.S. de la J. 🖳 Bogotá D.C., marzo de 2016

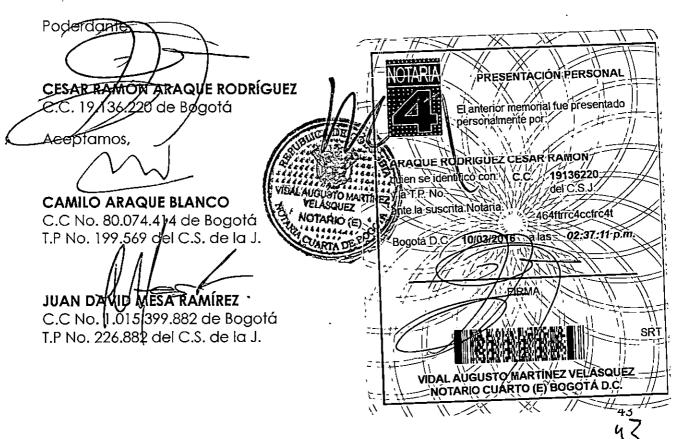
Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Asunto: Poder especial para interponer Acción Constitucional de Grupo.

CESAR RAMÓN ARAQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.220 de Bogotá, en mi calidad de victima directa, manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a los doctores CAMILO ARAQUE BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 80.074.414 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura y a **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.399.882 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 226.882 del Consejo Superior de la Judicatura (como abogados coordinadores), para que en mi nombre y representación interpongan Acción Constitucional de Grupo en contra de la NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA Y NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y actuen durante todo tu trámite, con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del actuar defectuoso o falla en el servicio en que incurrieron dichas Entidades públicas, concretada en la expedición y ejecución de una ley inconstitucional (artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014), declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2015, y que me generó y me sigue generando cobros indebidos en mi calidad de consumidor de gasolina, por cuenta de una cóntribución parafiscal contraria a derecho.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, pedir y presentar pruebas, notificarse y en general todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido. Ruego al honorable despacho otorgarles personería para actuar en los términos del presente escrito.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Asunto: Poder especial para interponer Acción Constitucional de Grupo.

CESAR RAUL ARAQUE BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.924 de Bogotá, en mi calidad de victima directa, manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a los doctores CAMILO ARAQUE BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 80.074.414 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura y a **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.399.882 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 226.882 del Consejo Superior de la Judicatura (como abogados coordinadores), para que en mi nombre y representación interpondan Acción Constitucional de Grupo en contra de la NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA y NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y actuen durante todo tu trámite, con el fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del actuar defectuoso o falla en el servicio en que incurrieron dichas Entidades públicas, concretada en la expedición y ejecución de una ley inconstitucional (artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014), declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2015, y que me generó y me sigue generando cobros indebidos en mi calidad de consumidor de gasolina, por cuenta de una contribución parafiscal contraria a derecho.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, pedir y presentar pruebas, notificarse y en general todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido. Ruego al honorable despacho otorgarles personería para actuar en los términos del presente escrito.

Notaria DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Poderdante, Y PRESENTACION PERSONAL El anterior escrito dirigido a: Honorable Magistrado ESAR RAUL ARAQUE BLANCO Fué presentado personalmente por: .C/79.723.924 de Bogotá ARAQUE BLANCO CESAR RAUL Identificado con: C.C. 79723924 Tarjeta Profesional
Quien declaro que la firma y la
huella que aparecen en el
presente documento son suyas y **Aceptamos** que el contenido del mismo cierto h6hbg6bt4brgbr4n CAMILO ARAQUE BLANCO C.C No. 80.074.414 de Bogotá T.P No. 199.569 del/C.S. de la J. 12/03/2016 JUAN DAVID MESA RAMÍREZ 11:10:50 a.m C.C No. 1/.015.399.882 de Bogotá ( J2KLCWODMSAAJY84 NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) T.P No. 226.882 del C.S. de la J. PATRICIA HERRERA REIN

Notaria Cuarenta y Tres (Encargada) RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINCALT

POTENCIA HE

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 902012000230854

I/E FECHA IMPORT. 19/1:2/2012

**PUERTAS** 

4.

L'IMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

31/01/2013

05/02/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.





# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO NO.

10011155338

PLACA NDY243 MARCA

RENAULT

LINEA LOGAN DYNAMIQUE

MODELO 2013

CILINDRAGA CO.

COLOR

1.598

**GRIS COMET** 

SERVICIO

CLASE DE VEHICULO

PARTICULAR

AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA SEDAN

CAPACIDAD KUPSU

NUMERO DE MOTOR F710Q126628

REG

VIN 9FBLSRADBDM052911

NUMERO DE SERIE

Ν

REG NÚMERO DE CHASIS N 9FBLSRADBDM052911

COMPUSTIELE

GASOLINA

REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

IDENTIFICACIÓN

19136220

ARAQUE RODRIGUEZ CESAR RAMON



# REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10007329799

HAY888 MARCA FIAT LINEA FIAT 500C

CILINDRADA CC 1,368

NEGRO PROVOCATORE

SERVICIO PARTICULAR

CLASE DE VEHICIA O AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA COMBUSTIBLE CONVERTIBLE GASOLINA

MÍMERO DE MOTOR DT376414

N 3C3BFFERXDT376414

N 3C3BFFERXDT376414

105 09/04/2013 ORGANISMO DE TRANSITI 09/05/2014

LT01004705325



6.4. Subdirección de Tesorería

Radicado: 2-2016-002349

Bogotá D.C., 26 de enero de 2016 16:59

Señor CAMILO ARAQUE BLANCO Calle 45 No 45 -84 Apto 704 Int 5 Bogotá

Radicado entrada 1-2016-004336 No. Expediente 2424/2016/OFI

Asunto Solicitud de información sobre el valor total de los dineros que han recibido el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC

#### Respetado Señor Araque:

En atención al oficio No 1-2016-004336 radicado el 21 de enero de 2016 en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde solicita información sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC, respondemos a continuación los interrogantes que son competencia de éste Ministerio:

"1.1. Total de ingresos desde la entrada en vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la fecha"

De acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Minas y Energía — Dirección de Hidrocarburos, la tabla siguiente muestra la posición neta del FEPC desde la vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la última información reportada por dicho Ministerio.



Continuación oficio

#### POSICIÓN NETA TRIMESTRAL DEL FEPC

Cifr	as en Milones de pesos
TRIEMESTRE	POSISCIÓN NETA
Trimestre I 2009	TRIMESTRAL
	426.831,4
Trimestre II 2009	13.042
Trimestre III 2009	(42.319)
Trimestre IV 2009	(218.847)
Trimestre I 2010	(338.945)
Trimestre II 2010	(289.913)
Trimestre III 2010	75,300
Trimestre IV 2010	. (115.960)
Trimestre I 2011	(550.822)
Trimestre II 2011	(647.719)
Trimestre III 2011	(481.344)
Trimestre IV 2011	(573.420)
Trimestre I 2012	(353.685)
Trimestre II-2012	(128.090)
Trimestre III 2012	(217.518)
Trimestre IV 2012	(107.126)
Trimestre   2013	(209.471)
Trimestre II 2013	(102.540)
Trimestre III 2013	(361.665)
Trimestre IV 2013	(272.800)
Trimestre I 2014	(432.963)
Trimestre II 2014	(330.373)
TOTAL	(5.260.345)

<sup>\*</sup>Desde Julio de 2014 hasta la fecha no se cuenta con las liquidaciones mediante Resolución del MME

"1.2. Total de ingresos desde la entrada en vigencia del Decreto 4839 de 2008 hasta la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011."

Corresponde a la misma información reflejada en el numeral 1.1 en donde los ingresos por diferencial de participación correspondieron a los trimestres I y II de 2009 y al trimestre III de 2010

"1.3. Total de ingresos desde la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 hasta la notificación de la sentencia C-621 de 2013."



Continuación oficio

Desde la vigencia de la Ley 1450 de 2011 hasta la notificación de la sentencia el fondo no percibió ningún ingreso por cuenta de la diferencia que se origina entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional.

"1.4. Total de ingresos desde la notificación de la sentencia C-621 de 2013 hasta la entrada en vigencia de la ley 1739 de 2014."

Desde la notificación de la sentencia hasta el inicio de la vigencia de la Ley 1739 de 2014, el fondo no recibió ningún ingreso por concepto de diferencial de participación.

"1.5. Total de ingresos desde la notificación de la sentencia C-726 de 2015 hasta la fecha."

Desde la notificación de la sentencia hasta la fecha, el fondo no ha percibido ningún ingreso producto de la diferencia que se origina entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional

"2. Se certifique cómo esta cartera le dio cumplimiento a la sentencia C-621 de 2013 y C-726 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, y qué impacto fiscal -con cifras- tuvo sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC."

En cumplimiento de la sentencia C-621 de 2013, el FEPC no percibió ningún ingreso producto del diferencial de participación declarado inexequible por la Corte Constitucional, como se puede evidenciar en las respuestas de los numerales anteriores. Igualmente, desde la fecha de expedición de la Sentencia se procedió a ajustar la reglamentación del FEPC, mediante la expedición del Decreto 1067 de 2014 con el fin de modificar las disposiciones del Decreto 2713 de 2012. Específicamente, el artículo 3 del Decreto 1067 de 2014, establece:

"Artículo 3. Recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles FEPC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, los recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes: recursos necesarios para el funcionamiento del FEPC provendrán de las siguientes fuentes: a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo; b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro; c) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para el efecto"

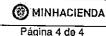
En cumplimiento de la sentencia C-726 de 2015, el FEPC no percibió ningún ingreso producto de la contribución parafiscal diferencial de participación creada mediante la Ley 1739 de 2014 declarada inconstitucional por la Corte Constitucional.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia Código Postal 111711

Codigo Postal 111711
Conmutador (57.1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co







Continuación oficio

En relación con el impacto, en cifras, que tuvo sobre el FEPC, la expedición de la Sentencia C-621 de 2013 y C-726 de 2015 no generó impacto adicional al que venía presentando su situación deficitaria, que a corte del segundo trimestre de 2014 (fecha de la última resolución reportada por el Ministerio de Minas y Energía) alcanzó un valor acumulado por diferenciales de precios de \$5.2 billones.

"3. Se certifique si los dineros que integran el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles- FEPC-, han sido destinados para causas diferentes a las contempladas en la Ley 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1739 de 2014, tendientes a mitigar el impacto de la fluctuación de los precios internacionales de los combustibles en el mercado interno, en caso de ser positiva la respuesta, se indique: el motivo, el valor de la operación con fecha, y porcentaje que representó para el total de ingresos de esta fuente de financiación"

De acuerdo a la información que reposa en la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el FEPC no ha realizado giros distintos a los establecidos en la Ley 1151 de 2007, 1450 de 2011 y 1739 de 2014

De esta manera dejamos atendido el objeto de su petición,

Atentamente,

MOISES ARTURO RAMOS RAMOS

Subdirector de Tesorería (E)

APROBÓ: Claudia Marcela Martínez ELABORÓ: Ángela Rodríguez

Firmado digitalmente por:MOISES RAMOS RAMOS

Asesor

66-04-2016 E4 A6.

Bogotá D.C., abril de 2016

Honorable Magistrado

# FREDY IBARRA MARTÍNEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera

£.

S.

D.

REF. Acción de Grupo 25000-23-41-000-2016-00644-00

DEMANDANTE.CESAR RAMON ARAQUE RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS.NACION-CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Honorable Magistrado:

JUAN DAVID MESA RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderados de CESAR RAMON ARAQUE RODRIGUEZ Y OTROS, demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con el fin de subsanar los defectos contenidos en el escrito contentivo de la demanda en ejercicio de la acción constitucional de grupo, según lo expuesto por su despacho en auto de fecha 30 de marzo de 2016, notificado mediante estado del 6 de abril de la misma anualidad. Lo anterior lo hago estando dentro del término de 5 días dispuesto por su despacho.

\_S.S.1.T.ADTU.C.MARCA 32827 13-APR-\*16 14=31



### I. DEFECTO ANOTADO Y SUBSANACIÓN

En la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2016, estableció su despacho lo siguiente:

"La parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente aspecto:

Establecer de manera clara y puntual los criterios de a.) identificación pues el demandante estableció que el afectado compone por "un arupo se heterogéneo de afectados abierto (frente a las víctimas que se verán beneficiadas de las indemnizaciones pecuniarias restituidas planteadas en las pretensiones) y cerrado ( respecto de los ciudadanos que logren demostrar con medios de prueba idóneos, el daño y la intensidad del mismo por las causas que fundamentan la presente acción de grupo)"[...] constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado.

Para tal efecto me permito subsanar el defecto anotado en los siguientes términos:

De la redacción de la casual de inadmisión realizada por el despacho, se aprecia con claridad que se desconoció por completo los 3 criterios identificadores del grupo, que de manera clara y objetiva se establecieron en el escrito demandatorio. Esto es así, si se tiene en cuenta que el auto recurrido solo se limita a, de una manera bastante simplista, resumir de forma escueta los 3 criterios identificadores aportados, otorgándoles la categoría incomprensible de "genéricos y abstractos".

Parece ser que en el honorable Tribunal de Cundinamarca ha hecho carrera, triste y desafortunadamente, la teoría que la acción de grupo es tal en la medida que exista un grupo accionante superior a 20 personas –si se cuentan 20 poderes, existe el grupo-, confundiendo inexplicablemente las diferencias conceptuales entre grupo abierto y grupo cerrado, así como grupo demandante y grupo afectado.

Si un criterio personal- espacial, otro temporal y otro especifico no sirven para identificar la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, la acción constitucional de grupo esta llamada a desaparecer, pues este extremo demandante no encuentra otro criterio más objetivo que ayude a determinar la existencia del grupo, salvo el criterio legal –declarado inexequible condicionalmente- que habla de iniciar la acción de grupo con una parte demandante de 20 o más personas, lo cual definitivamente es lo que se entiende de la decisión y redacción del texto del auto recurrido.

Igualmente se observa que el Despacho cae en la imprecisión de confundir generalidad y abstracción con la latente posibilidad que el grupo abierto de la presente acción sea compuesto por un número inmenso de colombianos. Si de los criterios aportados se puede deducir que los posibles miembros que conforman el grupo sean los residentes de una ciudad entera –caso yellow cabs en San Francisco, Estados Unidos- o un país entero –caso del céntimo sanitario en España-, no es un problema de generalidad y abstracción, es un tema del alcance del daño y la cantidad de víctimas del mismo.

No obstante lo anterior, se reiterara al despacho los argumentos invocados en la demanda, con el fin de explicarlos y demostrar que con uno solo de ellos se puede concluir sin mayores



esfuerzos la existencia de un grupo de afectados por una causa común, para el caso en concreto.

El daño como elemento fundamental en la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual la cual se solicita su declaratoria, no es otro -tal y como se expresó en el escrito demandatorio- que el cobro inconstitucional de una contribución parafiscal sobre un bien adquirido dentro del mercado, alejado de la realidad del mismo, haciéndolo más oneroso por cuenta de una causa y sustento contrario a derecho, lo que supone que fueron contribuyentes (víctimas) de un tributo carente de consonancia con nuestro orden normativo superior, lo que lo pone en un plano de ilicitud e ilegitimidad en términos constitucionales, de ahí que fue retirado del ordenamiento jurídico colombiano conforme a la sentencia C-621 de 2013.

Esta circunstancia se traduce en un quebrantamiento cierto y real en el patrimonio de los afectados en su calidad de consumidores tanto personas naturales como jurídicas, quienes experimentaron una disminución en su poder adquisitivo, que devino por la fijación unilateral del precio de los combustibles por encima del precio internacional que debía regir en absoluta contravía a los artículos 150 y 338 contenidos en nuestra Carta Fundamental relativos al principio de reserva del ley en materia tributaria, desprovisto de las condiciones reales del mercado que debieron guiarse de manera exclusiva por la ley de la oferta y la demanda, como ocurre con los demás bienes y servicios que integran el mercado.

1er criterio: destinatarios del literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios sucesivos. Espacialidad.

La ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" al tener precisamente esa condición, la de ley, forzosamente nos conlleva a concluir que es una norma jurídica general, abstracta e impersonal aplicable a todos los nacionales y extranjeros residentes en Colombia<sup>1</sup>, cuya obligatoriedad es inobjetable.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que a pesar que el destinatario primigenio de la norma en comentó y de sus posteriores reglamentaciones era el refinador de petróleo, realmente quien debía asumir el pago de la contribución parafiscal posteriormente declarada inconstitucional era el consumidor final de los combustibles.

Con este primer criterio podemos concluir que todo colombiano o extranjero residente en Colombia -depositarios del deber de acatar los imperativos de las leyes, en este caso de una orden²-quienes durante la vigencia de la norma hoy declarada inconstitucional, literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, y de sus reglamentaciones vía acto administrativo, son parte del grupo de víctimas directas del daño acaecido y deserito en la demanda.

conclusión: cualquier persona, natural o jurídica, que haya sido destinataria de esta norma jurídica declarada inconstitucional, son víctimas directas o indirectas del daño alegado en la presente acción. Este criterio, por si solo es suficiente para identificar un grupo de afectados beneficiarios de las decisiones que se tomen. El asunto de determinar quienes son destinatarios de una norma jurídica, no es asunto objeto de prueba, sino de conocimientos jurídicos adquiridos en formación temprana del derecho, por lo que entiende esta defensa que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 18 del Código Civil Colombiano

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 4 Ibídem

no le era dable probar nate el Despacho como la norma en comento - la declarada inconstitucional-, tenía como destinatarios a todos los colombianos. Esto por ser la ley una norma jurídica cuya característica principal, entre otras, es, no ir dirigida a una sola persona o grupo reducido de personas (salvo ley de honores), sino a todos los colombianos y extranjeros residentes o de paso por Colombia.

2do criterio: vigencia del literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios sucesivos. Temporalidad.

Según la mecánica de nuestro ordenamiento jurídico, un Ley de la república tiene plenos efectos después de su vigencia, y esta se da, una vez esta haya sido promulgada. Lo anterior quiere decir que los efectos contemplados en el literal C del artículo de la ley del plan nacional de desarrollo 2010-2014, tuvieron como fecha de inicio el día 16 de junio de 2011, fecha en la cual fue publicada la Ley con su inserción en el diario oficial No. 48.102.

Lo anterior quiere decir que desde este día y hasta la fecha en la cual fue declarada inexequible la norma mediante sentencia C 621 de 10 de septiembre de 2013, todo consumo de gasolina y diésel estuvo inconstitucionalmente gravado con una contribución parafiscal, por lo que es necesario concluir que quien en ese periodo haya consumido cualquier cantidad de este tipo de combustibles son víctimas directas del actuar defectuoso del estado.

**CONCLUSIÓN**: no obstante el primer criterio es suficiente para determinar la existencia del grupo, se quiso aportar este criterio que delimita temporalmente el hecho generador del daño. La unión de estos dos criterios son más que suficientes para determinar el grupo.

Y lo anterior es así, no por capricho o decir de la parte demandante, sino de la lectura que se le da a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que en acción de grupo 2059812-25000-23-06-000-2001-00213-01, demandante: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS y demandado MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, la Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2005, consideró al respecto lo siguiente:

"La Sala encuentra que no asiste razón al Ministerio Público en relación con la no integración del grupo, puesto que en el proceso está acreditado que el grupo está integrado por más de 20 demandantes. En efecto, si bien la demanda se ejerció únicamente por 5 personas, en ella se señalaron los criterios que permiten identificar el grupo de la siguiente manera: "El grupo está integrado por las personas que habitaban la cabecera y las áreas rurales, incluyendo las veredas, que integran el corregimiento especial de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, para el 29 de mayo de 1999, y que se vieron forzados a desplazarse de su lugar de residencia y domicilio con posterioridad a ese (sic) fecha como consecuencia de la presencia, amenazas y ataques de los grupos paramilitares que ingresaron a esa región del país a finales del mes de mayo de 1999; [...] El grupo en nombre del cual se impetra esta acción, son los habitantes de las zonas rurales y la cabecera del corregimiento especial de la Gabarra, que padecieron con posterioridad al 29 de mayo de 1999, la incursión paramilitar y las amenazas de estos contra pobladores de esa (sic) corregimiento; grupo de personas que como consecuencia de esto tuvieron que refugiarse en la República Bolivariana de Venezuela y/o desplazarse forzadamente de su lugar de domicilio a otros lugares del país, padeciendo daños morales, de vida en relación y patrimoniales."

Como lo dice el alto tribunal, con los criterios mencionados por el demandante se puede establecer la existencia de un grupo superior a 20 afectados, pues el accionante aporta un criterio espacial: "personas que habitaban la cabecera y las áreas rurales, incluyendo las veredas, que integran el corregimiento especial de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander", y lo complementa con un criterio o elemento temporal: "para el 29 de mayo de 1999 [...] que padecieron con posterioridad al 29 de mayo de 1999"; tal y como se realizara en la presente acción.

Lo que llama la atención es que en el presente proceso la parte accionante utilizó la misma fórmula manejada por el demandante en la acción de la jurisprudencia antes citada, la cual fue validada por el Consejo de Estado para dicha causa, pero que en esta oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en franco desconocimiento de lo decidido por su Tribunal de cierre, decide no aceptar como criterios objetivos de identificación del grupo, lo cual a todas luces demuestra el error cometido, cuando los supuestos son los mismos.

# 3er criterio: afectados directos definidos por su actividad económica. Calidad del sujeto.

Es indudable que todos los colombianos consumidores de combustible en el país de una o cualquier otra forma fuimos afectados por la imposición irregular de la contribución parafiscal que fue destinada como fuente de financiación del Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles – FEPC-, producto de los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el precio de paridad internacional y el precio de referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan. Sin embargo, sin desconocer la calidad de víctima de todos y cada una de los colombianos que residieron en Colombia durante el periodo de vigencia de la contribución, existen, para visibilizar el grupo con facilidad para efectos del requisito de admisión, algunas víctimas directas de más fácil identificación por su actividad

económica, ineludiblemente vinculada al uso frecuente del combustible en el giro ordinario de sus negocios; me refiero a los trasportadores de carga y de pasajeros de cualquier modalidad (aéreo, fluvial y terrestre) y al sector industrial de nuestra economía.

Según datos suministrados en el portal web de la Asociación Nacional de Industriales de Colombia –ANDI-3, existe un sector asociado que organiza a los transportadores de pasajeros de zona urbana e intermunicipal conformado por casi 519 empresas (de las cuales el 57% son sociedades comerciales y el 43% pertenecen al sector cooperativo) que prestan este servicio. Es claro que el transporte terrestre en Colombia, sea de carga o pasajeros, se vale de la gasolina o del diésel para el funcionamiento de los motores de sus vehículos, lo cuales funcionan a combustión interna, claro, solo posible en la medida que se pague el precio correspondiente al bien denominado combustible; siendo allí donde se genera el daño antijurídico reclamado y aparece la condición de víctima.

CONCLUSIÓN: si el hecho generador del daño es la vigencia de una norma inconstitucional, mientras la cual los consumidores de gasolina o diesel dentro del territorio nacional pagaban un tributo el cual nunca debió nacer a la vida jurídica, la demostración sumaria de la existencia de 519 empresas cuyo insumo básico es el combustible (por tomar solo una pequeña muestra de nuestro sector comercial e industrial, lo cual se podría contar por millones) eno es suficientemente objetivo para determinar la existencia del grupo?

Aun así, y saltándonos la lógica y el sentido común para sumergirnos en el rigorismo y formalismo a los que nos evocan decisiones judiciales como la presente, tan solo el parque

<sup>3</sup>http://www.andi.com.co/cst

matriculados para circular automotor en Colombia, cualquier parte del territorio nacional e indistintamente del uso del automotor, debería ser suficiente para objetivamente la existencia del grupo de afectados superior a 20. Lo mismo se podría decir de los propietarios de plantas de energía que funcionen con estos combustibles; o de las industrias que también los utilizan. El problema radica honorable magistrado, en que ese hecho, el relacionado con que los carros funcionan con gasolina o diesel, o que un deferminado equipo funciona con gasolina o diesel o que la industria del trasporte público de pasajeros o carga lo utilice como insumo esencial, no lo certifica nadie, y en caso de hacerlo carecería de sentido.

Es por todo lo anterior que se optó por la referencia a una agremiación que cuenta con datos estadísticos creíbles donde se puede apreciar sumariamente la existencia de un grupo de afectados, dada su actividad económica. Llegar a certificar o probar que los vehículos automotores funcionan en Colombia con una de 3 fuentes de energía: gasolina, diesel o gas, se torna absurdo, pues esa era una deducción lógica y de sentido común que bajo las reglas de la sana crítica debía realizar el despacho.

b.) Describir y delimitar debidamente de manera temporal y espacial la ocurrencia de los hechos descritos en el texto de la demanda.

Para tal efecto me permito subsanar el defecto anotado en los siguientes términos:

1. El día 23 de diciembre del año 2014, el Congreso de la República (con sede en Bogotá D.C.), expidió la Ley 1739 de 2014, "Por medio de la cual se modifica el Estatuto

Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones".

- 2. La mencionada ley en sus artículos 69 y 70 (aplicables a todo el territorio nacional), consagró, la creación de una contribución parafiscal -exigible a los consumidores de combustible en el país-, y que integró el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles- FEPC, creado para mitigar los cambios bruscos en los precios internacionales de los combustibles y su posible impacto negativo en la economía colombiana.
- 3. El 25 de noviembre de 2015, la Honorable Corte Constitucional (con sede en Bogotá D.C.) declaró inexequible la mencionada norma (artículos 69 y 70 Ley 1739 de 2014) en la sentencia C-726 de 2015, al considerar que la disposición implicó el desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible inmersos en los artículos 157 y 158 constitucionales propios del trámite legislativo.
- 4. Los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 estuvieron vigentes (inconstitucionalmente) durante aproximadamente 11 meses, surtiendo sus plenos efectos tributarios.
- 5. Mientras estuvo vigente (en todo el territorio nacional) la norma declarada posteriormente inexequible, se generó el recaudo inconstitucional -fuente del daño- de una contribución parafiscal en desmedro de los derechos de los consumidores de gasolina y diesel del país. El resarcimiento de los derechos del grupo abierto propuesto y del cerrado -en caso de establecerse-, es el objeto de la presente acción de grupo.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter resarcitorio cuyo sustento factico es la vigencia de una norma posteriormente declarada inexequible, la cual generó el recaudo de dineros provenientes de los consumidores de un bien esencial (gasolina y diesel), no se observa mas hechos que referenciar sino los arriba relatados, concernientes a la expedición de la ley, su vigencia por aproximadamente 11 meses y su declaratoria de inconstitucionalidad. Por lo tanto de esta forma resumida se exponen los hechos relevantes para el presente asunto.

c.) Establecer de manera precisa y concreta la cuantía del proceso.

Para tal efecto me permito subsanar el defecto anotado en los siguientes términos:

Llama poderosamente la atención el literal c.) del auto de 30 de marzo de 2016, pues categóricamente exige a la parte demandante establecer la cuantía del proceso, cuando bajo la lectura del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 esto no es requisito de admisión de la demanda.

No obstante lo anterior y atendiendo la primera parte del artículo 52 de la ley 472 de 1998 que permite la realización de integración normativa con el Código de Procedimiento Civil y el otrora Código Contencioso Administrativo, entiende este extremo procesal que el despacho hace referencia al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de ol У Administrativo) o en su defecto el numeral 9 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), los cuales establecencomo requisito de la demanda: "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Para tales efectos me permito manifestar al Despacho que toda vez que la presente acción de grupo esta dirigida en contra de entidades públicas del orden nacional, de conformidad con el articulo 152, numeral 16<sup>4</sup>de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de la primera instancia, por lo que no se hace necesario establecer la cuantía en los términos de las normas citadas.

Sin embargo y tratando de dar todos los elementos necesarios al honorable Tribunal, me permito reiterar que la cuantificación del daño no es posible realizarla "precisa y concretamente" como de manera inaudita, cuando menos infundadamente, lo hace el Despacho, pues tal y como se estableció en el escrito demandatorio, el Ministerio de Hacienda, no aporta las cifras concretas de cuanto fue el total recaudado por esta fuente de financiación del Fondo de Estabilización de los Combustibles. Sin embargo según estimaciones de la misma entidad pública, dicho monto supera los dos billones de pesos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el daño se produjo a un grupo abierto (que no excluye la existencia de un grupo cerrado), por lo tanto, atendiendo las características del daño, su impacto y el número de víctimas, no es posible la cuantificación exigida, pues las mismas pretensiones están orientadas al establecimiento de condenas sui generis que tienen como función indemnizar en la misma proporción e intensidad los perjuicios causados.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

#### III. PETICION ESPECIAL

De conformidad al derecho fundamental a la igualdad, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica que debe proveer los jueces de la república respecto de su **PROPIA JURISPRUDENCIA**, solicito que se le dé el mismo tratamiento a la presente acción de grupo tal y como se hiciera en el proceso 25000-2341000-2015-00916-00 donde figura como demandante RICARDO MARIA CAÑON PRIETO en su calidad de Personero de Bogotá, en contra de la Superintendencia de Puertos y Trasporte.

En aquella oportunidad el demandante ni si quiera aporto un solo criterio de identificación del grupo, pero en ese caso curiosamente, el Despacho del Dr. Moreno Rubio, perteneciente a la sección primera del Tribunal de Cundinamarca, entendió que era un grupo abierto compuesto por los usuarios del SITP sin mayores esfuerzos hermeneuticos. Pero la misma corporación, para el caso que nos ocupa, aun aportándole 3 criterios objetivos de identificación, encuentra "general y abstracto" la posibilidad de identificar al grupo.

Por lo anterior solicito respetuosamente se apliquen los criterios de manera unificada, sin atender a la calidad del sujeto demandante, pues seria vulneratorio de nuestros derechos fundamentales que para un caso se entienda y comprenda la existencia de un grupo abierto, y para otro donde el asunto es más claro aun y donde solo debería operar un ejercicio básico de lógica, se establezcan trabas injustificadas como las apreciadas en el auto inadmisorio para el presente caso.

# II. PETICIÓN ORDINARIA

De acuerdo a lo anterior, solicito Honorable Magistrado de conocimiento:

- 1. Tener por subsanados el defecto señalado en el auto de fecha 30 de marzo de 2016.
- 2. Admitir la presente acción constitucional de grupo en los términos consagrados en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

Atentamente,

JUAN DAVID MESA RAMIREZ

C.C No. 1.015.399.882 de Bogotá

T.P No. 226.882 del C.J. de la J.